

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190013800**, informando que el apoderado del demandante **MARIO FRANCISCO SARMIENTO QUIJANO** mediante memorial del 8 de noviembre de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022 a las 8:00am. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante **MARIO FRANCISCO SARMIENTO QUIJANO** mediante memorial del 8 de noviembre de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para evacuar la prueba decretada a favor de las partes para el día 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 am, alegando la imposibilidad por causas de fuerza mayor de la asistencia de uno de los testigos, cuya declaración considera fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

Atendiendo a las manifestaciones de la parte demandante, se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, por lo tanto, se dispondrá una nueva fecha para la continuación de la audiencia programada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **ocho de la mañana (08:00am) del día 20 de febrero del 2023**, para que tenga lugar la audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S. donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc32673ffb6cb46212d0411c6df5b77db1751ead892cc16071b2565f86f10bc3**
Documento generado en 11/11/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA, INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20070075000**, informando que la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2022 a las 03:00pm no se llevó a cabo, por inasistencia de la parte demandante, quien solicita la reconstrucción de las diligencias. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada en la fecha señalada por inasistencia de la parte demandante, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el numeral 2º del art. 126 del C.G.P. dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dentro del proceso de la referencia, para el día **treinta (30) de noviembre de 2022 a las tres de la tarde (03:00pm)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaría de la presente providencia a las partes y sus apoderados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y citarlas con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en se encontraba el proceso y se requerirá que aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder, para que sean allegadas en la audiencia.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77610698649ff4a5974b16d65aefe08270486a8d9ca074fccdb5386583b96f7**

Documento generado en 11/11/2022 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170079900**, informando que el apoderado del demandado **CRISTIAN ALEJANDRO DONCEL GONZÁLEZ** mediante memorial del 9 de noviembre de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022 a las 10:00am. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado del demandado **CRISTIAN ALEJANDRO DONCEL GONZÁLEZ** mediante memorial del 9 de noviembre de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022 a las 10:00am., y aporta prueba que sustenta la justificación alegada.

Por lo anterior, ante las manifestaciones de la parte accionada, se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, por lo tanto, se dispondrá una nueva fecha para continuar con el trámite.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **diez de la mañana (10:00am) del día 20 de febrero del 2023**, para que tenga lugar la audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S. donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19461c7c5b18bd2e403e12276f169473b436ee9bf2880ccefa040bc5d3962047**
Documento generado en 11/11/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200004800**, informando que la audiencia programada para el día 05 de mayo de 2022, no se llevó a cabo, por problemas de conectividad. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no se realizó, por problemas de conectividad, conforme a lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, del **veintinueve (29) de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61a12017bc25f34806b656c9ed40ec17102eae5fb75f2d79e113530a62a770**

Documento generado en 11/11/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA LUCÍA PINTO QUIÑONEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20220042700**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2022, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado la calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares. Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la

solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la señora **MARTHA LUCÍA PINTO QUIÑONEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866e2a8b8419556808bc3e68186bea8ec139550ae90016da64cc9c63f02109a**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CARLOS HERNANDO ASECIO CALIXTO** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00251-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a cada uno de los demandados como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. El apoderado de la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio

suministrado como canal digital de notificación del demandado **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

3. Finalmente, el apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CARLOS HERNANDO ASECIO CALIXTO** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88e61ff52868758746e38168b8869a51927fafb6cfe4d931e8cd64f47109f7**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **RUBÉN DARÍO ANDRADE ANDRADE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00245-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al doctor **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.032.402.934 y con T.P No. 224.300 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la Cedula de

ciudadanía No. 1.032.402.934 y con T.P No. 224.300 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **RUBÉN DARÍO ANDRADE ANDRADE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f214bbbcf20c74d65513cf08a6dd3a91fed20d11021ea4d31b77d198c12ff18**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ARNULFO RAMIRO RUIZ RICO** contra **ECOPETROL S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00243-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. Finalmente, la apoderada no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ARNULFO RAMIRO RUIZ RICO** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75007cfef2cdd79de2e31574dd2b0ca0f43fe6f6fc9ee8695b9a3a74f8372423**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ÁNGEL ENRIQUE GUEVARA CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20220023900**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 05 de julio de 2022, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado la calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares. Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la

solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado del señor **ÁNGEL ENRIQUE GUEVARA CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd09d4d97b2ceb8e69e708cef88857522a3c28820652bc12df137acbaa27c23**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ARNALDO RAMON ARIAS LÓPEZ** contra **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00235**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
1. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., toda vez que, en el acápite de medios de prueba, se relacionan unos nombres y este despacho no entiende si lo que se está solicitando son testimonios o qué otra clase de prueba pretende el demandante. En tal sentido, deberá realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y si lo solicitado es prueba testimonial, deberá indicar el objeto del testimonio e indicar la dirección de notificación electrónica del testigo, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. Finalmente, el apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ARNALDO RAMON ARIAS LÓPEZ** contra **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c83056e71cc078d2c2e8830395d7e32a941013be0e459e845953f2d415b455**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **GERARDINA DOLORES MARTÍNEZ ARANGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**229**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.997.467 y con T.P No. 164.785 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.997.467 y con T.P No. 164.785 del C. S. de la J.,

como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **GERARDINA DOLORES MARTÍNEZ ARANGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0739b9e044e88a1cb1086ee144fa3bac7360d6d809cbf016ceddaed970e39f95**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por el **JONHLY ALEXANDER MUÑOZ MORENO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**159**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la doctora **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.540.559 y con T.P No. 215.193 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

En ese orden de ideas, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*), el despacho procederá con su admisión.

Finalmente, se encuentra, que la parte demandante allegó petición de “medidas cautelares”, consistente en: *“Sírvasse señor Juez librar el correspondiente oficio al citado establecimiento crediticio, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la ejecutante en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C en armonía con el artículo 1387 del*

C.Co. Y decretar la medida de embargo y secuestro de los vehículos, bienes inmuebles y muebles de propiedad del demandado.”. Frente a lo cual, es necesario advertir que no se accederá a tal solicitud por no ajustarse a los parámetros del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: *“cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de dictarse la medida cautelar**”.*

En ese sentido, es claro para el despacho que la medida cautelar pretendida por la parte demandante va dirigida al embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, lo cual no procede en los procesos ordinarios laborales.

Ahora, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, esto es, la ***imposición de una caución al demandado***, es obligación del demandante demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, lo cual, una vez revisada la petición allegada por la parte demandante, no se avizora con total certeza de que la sociedad demandada, se encuentren en alguno de dichos supuestos.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.540.559 y con T.P No. 215.193 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JONHLY ALEXANDER MUÑOZ MORENO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a155b5b572707862a2369a6a428f7241dd1258395221d85beeaab7efab4399a5**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; fue remitida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a la oficina judicial de reparto, la cual correspondió a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**125**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue remitido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, al considerar que carecía de competencia para dar trámite al mismo. Así las cosas, se observa que le asiste razón al citado despacho, en consecuencia, dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° y artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2° y 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se avocará el conocimiento del proceso.

En ese sentido, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporó

nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. Finalmente, el apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en

el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4327a23e9b51d75f4dc3fd9787ff14715b75b78ee26a093762b983c549e33**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20220011500**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2022 y notificado por Estado de fecha 06 de octubre del presente año, la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eee2dfe483018d835cc68e5ddd1133af25ea9b72fcf41c927db4adc618b24bb9

Documento generado en 17/11/2022 05:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220009700**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.090.388.923 y con T.P No. 239.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

En virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.090.388.923 y con T.P No. 239.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARÍA DE LOS ÁNGELES MACHICADO HERRERA y MATEO LEÓN MACHICADO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94200b0958b9498b50a973f37259f8a290cd82e014e7d9875581bc3b9d24e1**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DANIEL RICARDO CARQUEZ MÁRQUEZ** contra el señor **MATEO ARANGO DUQUE** como persona natural, y el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MAGI PRICE 1**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00091-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Teniendo en cuenta que la dirección de notificación jjwfacturacion25@gmail.com, corresponde únicamente al demandado **JOHN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ**, propietario del establecimiento de comercio **MAGI PRICE 1**, de conformidad con el certificado de matrícula de persona natural allegado con el expediente, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante

para que informe el canal de notificación del demandado **MATEO ARANGO DUQUE**, para lo cual, deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado como canal digital de notificación de dicho demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. De conformidad con el inciso anterior, la apoderada de la parte demandante deberá allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea al demandado **MATEO ARANGO DUQUE** como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Finalmente, la apoderada no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DANIEL RICARDO CARQUEZ MÁRQUEZ** contra el señor **MATEO ARANGO DUQUE** como persona natural, y el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MAGI PRICE 1**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así

mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9509f382a327f47e81cdf86429ebee762e197df166b7b6b9229633c103670b69**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **AURA ANDREA CHAVARRIAGA ROMERO** contra **ELIZABETH ZABALA PINTO**, con radicado N° 110013105002**20220000300**, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda, proferido por este Despacho Judicial el día 14 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de corrección el auto admisorio dentro del proceso de la referencia, debido a que dicha providencia se reconoció personería la doctora **MARÍA AMPARO CHAVARRIAGA ROMERO**, advirtiéndose, que el nombre correcto de la profesional del derecho es **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES**. En tal sentido, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, en cuanto respecto al nombre correcto de la profesional designada para la defensa del accionante, razón por la cual se procederá a realizar la corrección de la decisión en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 14 de junio de 2022, en el sentido de **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.881.498 y T.P. No. 157.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: en todo lo demás, el auto de fecha 14 de junio de 2022 queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacd71a77eba5cdb822331e45778e045062ebd466f4535b1a9583fc063d6875**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **YANETH MONGUÍ SANDOVAL GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; fue remitida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, a la oficina judicial de reparto, la cual correspondió a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00253-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue remitido por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, al considerar que carecía de competencia para dar trámite al mismo. Así las cosas, se observa que le asiste razón al citado despacho, en consecuencia, dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° y artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2° y 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se avocará el conocimiento del proceso.

En ese sentido, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo

nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. Finalmente, la apoderada no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YANETH MONGUÍ SANDOVAL GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO**

de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,
modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df806400e55310c0e3673aa7abd4cb9e2b65a8917ab2c62545880ce9ab6baa**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA YACKELINE MARTÍNEZ VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00233-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

2. Finalmente, el apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA YACKELINE MARTÍNEZ VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f2c860925366fddad56898a9650fb05150f112eef1a1b48a6c62e378dc6d7**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-0475**-00, informando que la designada como curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la menor **MARÍA JOSÉ MACHADO LOZANO** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem de la menor **MARÍA JOSÉ MACHADO LOZANO** fue inadmitida mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2022 notificada mediante estado del 13 del mismo mes y año, y que, dentro del término legal, la designada como curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la menor **MARÍA JOSÉ MACHADO LOZANO** remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede,

encontrando que, las mismas corrigieron todos los defectos previamente anotados reuniendo así los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **MARÍA JOSÉ MACHADO LOZANO**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **MARÍA JOSÉ MACHADO LOZANO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintitrés (23) de febrero del año 2023**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d7d7319ccd1b1e1506cd708fd03725d407b662e06479bf7d93e7b7f7c3c89d

Documento generado en 17/11/2022 06:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00011**-00, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **03 de noviembre del 2022 a las 03:00 de la tarde**, no se llevó a cabo como quiera que el pasado 2 y 3 de noviembre del 2022 la apoderada de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, remitió correos electrónicos solicitando el aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **03 de noviembre del 2022 a las 03:00 de la tarde**, no se llevó a cabo como quiera que el pasado 2 y 3 de noviembre del 2022 la apoderada de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, remitió correo electrónico solicitando el aplazamiento de la misma por cuanto el citado como testigo Ricardo Montiel se desplazó por motivos de trabajo a una zona del país en la cual le es imposible la comunicación, situación tal que impedía su asistencia a la diligencia, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **ocho de la mañana (08:00am) de día veintiocho (28) de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25ca8f818a1e7494ad25eda05c4205f1359b22eefaef587b34e9b315b1cec**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto del 2022, notificado mediante estado del día 29 del mismo mes y año, el día 29 de agosto del 2022 y nuevamente, pero con distinto fundamento el 2 de noviembre del 2022, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2020-00017-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a resolver las solicitud de la parte previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con la documental obrante dentro del proceso, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante **GUILLERMO PATIÑO RODRÍGUEZ** interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el **26 de agosto del 2022** y notificado por estado electrónico el día **29 de agosto del mismo año**, visible en los ítems 9 y 10 del expediente digital.

El primero fue interpuesto el 29 de agosto del 2022, por lo que sería procedente entrar a su estudio si no fuera porque se evidencia que el mismo fue interpuesto contra un auto de sustanciación, esto es, el que lo requiere para que notifique en debida forma a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que no cumple con lo establecido en artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es que el recurso de reposición solo procederá contra autos interlocutorios, así las cosas el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora bien, el segundo lo interpuso el 2 de noviembre del 2022 contra el mismo auto de fecha **26 de agosto del 2022** y notificado por estado electrónico el día **29 de agosto del mismo año**, por lo que se rechazará por los motivos previamente establecidos y sumado a lo anterior porque se presentó de manera extemporánea, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Pese a lo anterior, el Despacho considera preciso reitera que lo dispuesto en auto de fecha 26 de agosto del 2022 fue requerir al apoderado del demandante a efectos de que allegara las constancias de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como lo dejó dicho en su memorial de fecha 29 de agosto del 2022.

Tampoco es de recibo el argumento presentado en memorial de fecha 2 de noviembre del 2022 por cuanto establece que la demanda fue admitida previo a la pandemia, por lo que no se le debería exigir el realizar las actuaciones tendientes a notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pues del estudio de la demanda se evidencia que la demanda se admitió mediante auto de fecha 5 de marzo del 2021, fecha en que ya estaba vigente la norma que regulaba la virtualidad, esto es el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **GUILLERMO PATIÑO RODRÍGUEZ**, el pasado 29 de agosto del 2021, en contra del auto proferido por este Despacho el **26 de agosto del 2022** y notificado por estado electrónico el día **29 de agosto del mismo año**, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **GUILLERMO PATIÑO RODRÍGUEZ**, el pasado 29 de agosto del 2021, en contra del auto proferido por este Despacho el **26 de agosto del 2022** y notificado por estado electrónico el día **29 de agosto del mismo año**, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la constancia de haber realizado las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcece7ac2426ada7617f0d91a33822b9b0e5cb3309e7b3571516fed5449437b**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00087-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. del S.S, programada para el día **09 de noviembre del 2022 a las 10:00 de la mañana**, no se llevó a cabo como quiera que el pasado 31 de octubre del 2022 el apoderado de la demandada **MERCADOS ROMI S.A.**, remitió correo electrónico solicitando el aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. del S.S, programada para el día **09 de noviembre del 2022 a las 10:00 de la mañana**, no se llevó a cabo como quiera que el pasado 31 de octubre del 2022 el apoderado de la demandada **MERCADOS ROMI S.A.**, remitió correo electrónico solicitando el aplazamiento de la misma por cuanto el representante legal de la entidad tenía programado un vuelo internacional que impedía su asistencia a la diligencia, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **diez de la mañana (10:00am) de día veintitrés (23) de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser

posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93de238d3d2e1591474e180996c4688d10e6b1585c90e48b166bef4c31e59ff7**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0313**-00, informando que el pasado 6 de agosto del 2021 el apoderado de la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **DIEGO FERNANDO GACHA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.270.837 y TP 65.890 como apoderado de la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que se realizó la notificación personal de la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, vía correo electrónico el pasado 23 de julio del 2021, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin el 06 de agosto del 2021.

Es por lo anterior por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ya que no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*. Ello por cuanto no hay correlación entre los hechos numerados **1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, y 1.41**, y su contestación, además da contestación al hecho **1.42** mismo que no existe dentro del líbelo de la demanda.
2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia un acápite dentro de la contestación de la demanda que contenga “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”
3. El numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, pues no se evidencia que junto con la contestación de la demanda se halla

anexado las pruebas documentales pedidas, lo anterior como quiera que no se adjuntó el denominado “*copia de certificación de la caja de compensación familiar compensar*”, por lo que se conmina a la apoderada de la demandada para que allegue la documental pertinente.

4. El numeral 4º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no allegó la prueba de su existencia y representación legal, ello por ser una persona jurídica de derecho privado.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **DIEGO FERNANDO GACHA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.270.837 y TP 65.890 como apoderado de la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse

por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -
parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico
del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac01cb7bae8a89edd821b0dc81f8a418836ff768a9928c54fe452ac56fc743e**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0051-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **SIMÓN ENRIQUE ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.368 y TP 271.911 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 12 de agosto del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal allegó escrito de contestación de la demanda el pasado 31 de agosto del 2021.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 20 de octubre 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **SIMÓN ENRIQUE ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.368 y TP 271.911 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintisiete (27) de febrero del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1380cd54dbee4ef250d9d1cd598327e8612f8495fe0579f4dcbfb425bcb6d31b**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0171**-00, informando que el pasado 21 de octubre del 2021 la apoderada de los demandantes presentó escrito con el que desiste parcialmente de las pretensiones de la demanda y el 05 de agosto del 2022 la demandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, presentó escrito con el que dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.181 y TP 97.467 del CSJ, como apoderado de la demandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las solicitudes elevadas por las partes y a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que obra en el ítem 8 del plenario, solicitud por parte de la Doctora **ERIKA JHOANA BERNAL**, apoderada de los demandantes **ROBERTO GORDILLO CAMACHO, CLEMENCIA CAMACHO Y LEBLANY YALILE GORDILLO CAMACHO**, en la cual desiste parcialmente de las partes contra quienes se sigue la presente demanda. Fundamenta su pedimento en que, del estudio del caso, se avizora que los demandados solidariamente, esto es, **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA, TCHERASSI S.A. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, no tienen vínculo con la empresa **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, por lo que desiste de su vinculación a la presente litis.

De conformidad con lo previamente señalado debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de desistir (ítem 1 fl. 15 a 19), quien lo solicita.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento parcial de las partes contra quienes se sigue la presente demanda, por lo que se ordenará desvincular a los demandados solidariamente **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA, TCHERASSI S.A. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**,

no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará continuar con el trámite del presente proceso en lo que respecta con a demandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

Resuelto lo anterior, se observa que la demandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, fue notificada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 19 de julio del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y dio contestación a la misma dentro del término legal el pasado 5 de agosto del 2022.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.181 y TP 97.467 del CSJ, como apoderado de la demandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR el desistimiento parcial de las partes contra quienes se sigue la presente demanda.

TERCERO: DESVINCULAR a los demandados solidariamente **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA, TCHERASSI S.A.** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintiocho (28) de febrero del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad

vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce575c9ba1ff81b3571ad37e34a7fcec0375467625544a6d2b6b851b432dd2**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00173-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S, programada para el día **15 de julio del 2022**, no se llevó a cabo como quiera que el pasado 7 de julio del 2022 el apoderado de la demandada **ADVIPOR LTDA.**, remitió correo electrónico solicitando el aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **15 de julio del 2022**, no se llevó a cabo como quiera que el pasado 7 de julio del 2022 el apoderado de la demandada **ADVIPOR LTDA.**, remitió correo electrónico solicitando el aplazamiento de la misma por cuanto debía acudir a una cita médica con especialista, misma que quedó acreditada mediante correo electrónico remitido el pasado 18 de julio del 2022, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **tres de la tarde (03:00pm) de día primero (01) de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S ., esto es, la audiencia especial en la que se resolverá sobre **LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a0b3ee525abd8367d31bbd8008abcb22adc3dbb75d61d1871d2b6591cf23e7**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0201**-00, informando que el pasado 24 de febrero del 2022 la apoderada de la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 y TP 340.484 como apoderada de la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que se realizó la notificación personal de la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, vía correo electrónico el pasado 10 de febrero del 2022, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin el 24 de febrero del 2022.

Es por lo anterior por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ya que no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”*. Ello por cuanto la contestación a los hechos **11, 13 y 14** no se hace con la observancia de dicha regla.
2. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, pues no se evidencia que junto con la contestación de la demanda se halla anexado las pruebas documentales pedidas, lo anterior como quiera que no se adjuntó el denominado *“expediente digital que yace en los archivos de la entidad que represento del pensionado **OSCAR NAUD ARDILA HERNANDES (Q.E.P.D.)**, que es aportado al presente*

proceso, en un total de 162 folios (digitales)”, por lo que se conmina a la apoderada de la demandada para que allegue la documental pertinente.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 10 de febrero del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 y TP 340.484 como apoderada de la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**

NACIONALES DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5987b5de6c698e21a6002a1274f3ac563084cd54aafa407fc4f10b6fa5e7e**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0205-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.655.441 y TP 232.007 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 7 de octubre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.655.441 y TP 232.007 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del primero (01) de marzo del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c026a22754dfae1186d85552dccc1b4ac0c69c60058a6c2008cac6bc9f3978**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 27 de septiembre del 2022, allega actualización de la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00389**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la actualización de la liquidación del crédito allegada por el Apoderado de la parte demandante, con escrito visible en el ítem 6 del expediente digital, el Despacho ordenará correr traslado de la misma, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y la SS, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, de la liquidación de crédito allegada por el Apoderado de la parte demandante, con escrito

visible en el ítem 6 del expediente digital, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588fd65ab378b40ce0a5a6c5d1748a3f481b87451815727bf7f1c633938ffba4**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00371-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **14 de julio del 2022 a las 11:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **14 de julio del 2022 a las 11:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **ocho de la mañana (08:00am) de día seis (06) de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata

el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f9442df0361697fb948c328f338dbbc71f896a64101daae1db9413096e0d3**

Documento generado en 17/11/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado del demandante mediante escrito allegado el 2 de diciembre de 2020, presenta desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00611-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.658.510 y TP 101.544 del CSJ, como apoderado del demandante **QUINTERO Y QUINTERO ASESORES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante el Doctor **ALEJANDRO ARIAS**

OSPINA mediante escrito allegado al Despacho el pasado 2 de diciembre del 2020, solicita DESISTIMIENTO de la demanda como quiera que la entidad demandada **COOMEVA EPS** pago el 13 de noviembre del 2020 la licencia de maternidad de la cual fue beneficiaria la señora **CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5º del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante quien lo solicita.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **COOMEVA EPS**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dcbd550d977efe4731fed1e079d6f98c6f2299e870baf0b36aba6dfa9777f8**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>